REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2026/801 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 2026

por el que se establecen derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de ácido tereftálico originario de la República de Corea y de los Estados Unidos Mexicanos

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ([1]) («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 7,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Inicio

(1) El 13 de agosto de 2025, la Comisión Europea («la Comisión») inició una investigación antidumping relativa a las importaciones de ácido tereftálico originario de la República de Corea («Corea») y de los Estados Unidos Mexicanos («México»), (denominados colectivamente «los países afectados»), sobre la base del artículo 5 del Reglamento de base. La Comisión publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ([2]) («el anuncio de inicio»).

(2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 30 de junio de 2025. La denuncia se presentó en nombre de un productor de la Unión establecido en Bélgica, INEOS Aromatics («INEOS» o «el denunciante»), que representa más del [27-47 %] de la producción de ácido tereftálico de la industria de la Unión en el sentido del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base. La denuncia incluía elementos de prueba del dumping y del consiguiente perjuicio importante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de la investigación.

1.2. Registro

(3) La Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2013 de la Comisión ([3]) («el Reglamento de registro»).

1.3. Partes interesadas

(4) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a ponerse en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación, e invitó a participar en ella, a los denunciantes, a otros productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores conocidos, a los importadores, proveedores y usuarios conocidos, a los comerciantes, a las autoridades coreanas y mexicanas y a las asociaciones notoriamente afectadas.

(5) Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar audiencia con la Comisión o con el consejero auditor en los procedimientos comerciales.

([1]) DO L 176 de 30.6.2016, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/1036/oj.
([2]) Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tereftálico originario de la República de Corea y de México (DO C, C/2025/4539, 13.8.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/4539/oj).
([3]) Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2013 de la Comisión, de 8 de octubre de 2025, por el que se someten a registro las importaciones de ácido tereftálico originario de la República de Corea y de México (DO L, 2025/2013, 9.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2013/oj).

1.4. **Observaciones sobre el inicio**

(6) El Gobierno coreano y varias partes interesadas presentaron observaciones sobre el inicio de la investigación, a saber: los productores exportadores Akra Polyester, S.A. de C.V. («Akra») y Tereftalatos Mexicanos S.A. de C.V. («Temex»), denominados conjuntamente «Alpek», y la Asociación Coreana de la Industria Química («KCIA», por sus siglas en inglés) en nombre de los productores exportadores coreanos.

(7) En primer lugar, el Gobierno coreano y estas partes alegaron que la versión no confidencial de la denuncia no cumplía las normas establecidas en el artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, al no contener datos suficientemente detallados, ya que los intervalos eran demasiado amplios para permitir una comprensión y un análisis razonables de los principales argumentos de la denuncia, y solicitaron una versión no confidencial actualizada con intervalos más ajustados o cifras indexadas.

(8) En segundo lugar, la KCIA alegó que no podía considerarse que la denuncia hubiera sido presentada «por la industria de la Unión o en su nombre», dado que no se había demostrado que contara con el apoyo de productores de la Unión cuya producción colectiva constituyera más del 50 % de la producción total del producto similar fabricado por la parte de la industria de la Unión que había expresado su apoyo o su oposición a la denuncia, ya que la versión abierta de la denuncia indicaba que «el denunciante representa aproximadamente el [porcentaje muy superior al umbral del 25 %] % de la producción total de ácido tereftálico en la UE durante el período de investigación [de la denuncia]», por lo que no se demostraba que se hubiera alcanzado el umbral del 50 %.

(9) El denunciante se opuso a esta interpretación del umbral del 50 % y alegó que este se aplica exclusivamente para evaluar si una eventual oposición por parte de la industria de la Unión compensa el apoyo o la neutralidad de los productores que han expresado formalmente su posición sobre la denuncia.

(10) En tercer lugar, Alpek, la KCIA y el Gobierno coreano también alegaron que la investigación no debería haberse iniciado, ya que la denuncia no contenía pruebas suficientes de la existencia de un perjuicio importante y un nexo causal. Alpek también alegó que las importaciones procedentes de México no podían haber sido la causa del perjuicio y que no deberían haberse evaluado de forma acumulativa con las importaciones coreanas.

(11) En concreto, estas partes alegaron que el período seleccionado en la denuncia no era representativo, ya que 2021, el punto de partida para el análisis del perjuicio, se vio muy afectado por las perturbaciones del comercio marítimo mundial y los confinamientos por la COVID-19, que redujeron los volúmenes de importaciones en la Unión, lo que creó condiciones de mercado inusualmente favorables y distorsionó la imagen del perjuicio, y que las tendencias observadas no son más que un retorno a la normalidad del mercado. Las partes también alegaron que el propio denunciante aumentó su cuota de mercado en la Unión, mejoró los volúmenes de exportación, las cifras de beneficios y los volúmenes de producción, lo que contradice la alegación de un perjuicio sistémico para la industria de la Unión.

(12) El denunciante rebatió estas alegaciones, destacando que la situación del mercado antes de la pandemia de COVID-19 no era la de un mercado normal y no perjudicial, y señalando el hecho de que ya había presentado con éxito una denuncia antidumping en 2016.

(13) En cuanto a las alegaciones de que la versión no confidencial de la denuncia no permite comprender las tendencias y los patrones, la Comisión consideró que la versión de la denuncia abierta a la inspección de las partes interesadas contenía pruebas esenciales suficientes y resúmenes no confidenciales de los datos que permitían a las partes interesadas comprender de manera suficiente la evolución de los indicadores de perjuicio en los que se basaba la denuncia y ejercer sus derechos de defensa a lo largo del procedimiento, y que cumplía los requisitos del artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base.

(14) La Comisión concluyó que existían motivos fundados para el tratamiento confidencial mediante el uso de intervalos, ya que solo había un denunciante, INEOS, lo que significa que la mayoría de las cifras son datos específicos de la empresa.

(15) La Comisión también señaló que las propias partes presentaron argumentos y observaciones sustanciales sobre las tendencias basándose en estos datos, supuestamente insuficientes. Esto también sugiere que los resúmenes no confidenciales de la versión abierta de la denuncia proporcionaban, de hecho, una comprensión significativa de la información sensible subyacente.

(16) En cuanto a las alegaciones de la KCIA sobre la falta de legitimación para presentar la denuncia, la Comisión señaló que, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, se considera que la denuncia ha sido presentada «por la industria de la Unión o en su nombre» si los miembros de la industria de la Unión que apoyan expresamente la denuncia representan al menos el 25 % de la producción total de la industria de la Unión y si los que la apoyan representan una producción superior a la de los que se oponen.

(17) La Comisión llevó a cabo un examen de la legitimación antes del inicio. A tal fin, se han contactado y se han tenido en cuenta en el cálculo de la representatividad de los denunciantes todos los productores de la Unión mencionados en la denuncia y conocidos por la Comisión antes del inicio. El día de inicio de la investigación se incluyó en el expediente abierto una nota sobre la legitimación, en la que se mostraba que el denunciante actuaba en nombre de más del [27-47 %] de la producción total de la Unión, que un productor había expresado una posición neutral y que ningún productor se oponía al inicio de la investigación.

(18) Por lo tanto, se demostró que se habían alcanzado los umbrales pertinentes del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base y la Comisión consideró que esta alegación carecía de fundamento y la rechazó.

(19) En cuanto a las alegaciones de Alpek sobre la evaluación acumulativa, la Comisión constató que, sobre la base de la información y las estadísticas disponibles, se cumplían las condiciones para la evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de los países afectados en la fase de la denuncia.

(20) En particular, se concluyó que los márgenes de dumping superaban el nivel *de minimis*. Como muestran las estadísticas oficiales disponibles, las importaciones objeto de dumping no eran insignificantes (por encima del nivel *de minimis*) en lo que a volúmenes se refiere en el caso de ambos países afectados. Además, se consideró que las condiciones de competencia eran similares. Por lo tanto, la evaluación acumulativa estaba justificada.

(21) El criterio normativo relativo a los elementos de prueba exigidos para interponer una denuncia con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base («suficientes para iniciar una investigación») deja claro que la cantidad y la calidad de la información contenida en la denuncia no son las mismas que aquella en la que la Comisión basa sus conclusiones al término de una investigación. De hecho, la denuncia debe incluir pruebas suficientes de que disponga razonablemente el denunciante acerca del dumping, el perjuicio y el nexo causal.

(22) Además, el artículo 5 del Reglamento de base no exige que todos los factores de perjuicio mencionados en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base se analicen en una denuncia o muestren un deterioro a fin de establecer pruebas suficientes de la existencia de un perjuicio importante. En efecto, la formulación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base establece que la denuncia ha de contener información sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, su efecto sobre los precios del producto similar en el mercado de la Unión y las consiguientes repercusiones para la industria de la Unión, sobre la base de los factores e índices pertinentes (pero no todos necesariamente) que influyan en el estado de la industria de la Unión, tales como los que figuran en el artículo 3, apartados 3 y 5, del citado Reglamento.

(23) En el presente caso, el análisis realizado por la Comisión de las pruebas aportadas por el denunciante, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento de base, ha puesto de manifiesto que la denuncia contenía pruebas suficientes del dumping, del perjuicio y el nexo causal entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el supuesto perjuicio. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

1.5. **Muestreo**

(24) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que podría realizar un muestreo de las partes interesadas con arreglo al artículo 17 del Reglamento de base.

Muestreo de productores de la Unión

(25) En su anuncio de inicio, la Comisión señaló que había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. Sin embargo, dado que los tres productores conocidos de la Unión se prestaron a colaborar, finalmente se decidió que no era necesario realizar un muestreo, ya que se podía investigar a todos ellos. Estos tres productores de la Unión representaban el 100 % de la producción de la Unión del producto afectado en el período de investigación.

Muestreo de importadores no vinculados

(26) A fin de decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a importadores no vinculados que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio.

(27) Ningún importador no vinculado facilitó la información solicitada y accedió a formar parte de la muestra. Por consiguiente, no fue necesario el muestreo.

Muestreo de productores exportadores

(28) Para decidir si el muestreo era necesario y, en tal caso, seleccionar una muestra, la Comisión pidió a todos los productores exportadores de Corea que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. Además, la Comisión pidió a la Representación de la República de Corea ante la Unión Europea que señalara si había otros productores exportadores que pudieran estar interesados en participar en la investigación o se pusiera en contacto con ellos.

(29) Tres productores exportadores de Corea facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de dos productores exportadores basándose en el mayor porcentaje representativo del volumen de exportación a la Unión que podía razonablemente investigarse en el tiempo disponible. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de base, se consultó sobre la selección de la muestra a todos los productores exportadores conocidos afectados y a las autoridades de Corea. No se recibió ninguna observación.

(30) Dado que solo se conocía un productor exportador en México y que ningún otro productor exportador mexicano se presentó tras la apertura del procedimiento, no fue necesario realizar un muestreo con respecto a México.

1.6. **Respuestas al cuestionario e inspecciones *in situ***

(31) La Comisión puso a disposición en línea ([4]) los cuestionarios para los productores exportadores el día de su inicio.

(32) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para determinar provisionalmente el dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Unión. Se realizaron inspecciones *in situ* con arreglo al artículo 16 del Reglamento de base en los locales de las siguientes empresas:

Productores de la Unión:

— INEOS, Geel, Bélgica;

— Indorama Ventures Quimica S.L.U. («IVQ»), San Roque, Cádiz, España;

— Orlen S.A («Orlen»), Varsovia, Polonia.

Productores exportadores de Corea:

— Samnam Petrochemical Co., Ltd., Seúl, Corea;

— Taekwang Industrial Co., Ltd., Seúl, Corea.

(33) Ningún productor exportador mexicano respondió al cuestionario. Además, diez usuarios respondieron al cuestionario, pero estas respuestas aún no se han verificado en esta fase de la investigación.

1.7. **Período de investigación y período considerado**

(34) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2024 y el 30 de junio de 2025 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el final del período de investigación («el período considerado»).

([4]) https://tron.trade.ec.europa.eu/investigations/case-history?caseId=2809.

2. PRODUCTO INVESTIGADO, PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto investigado

(35) El producto objeto de investigación es el ácido tereftálico con una pureza en peso igual o superior al 99,5 %, que suele clasificarse con el número 100-21-0 del Chemical Abstracts Service (CAS) y suele corresponder al número 0023865-3 del Customs and Statistics (CUS), actualmente clasificado con el código NC ex 2917 36 00 (código TARIC 2917 36 00 11) («el producto investigado»).

(36) El ácido tereftálico se utiliza principalmente en la producción de tereftalato de polietileno (PET), que se utiliza en botellas, envases, fibras, películas y chips. También se utilizan cantidades más pequeñas en plastificantes, recubrimientos y otras aplicaciones especializadas.

2.2. Producto afectado

(37) El producto afectado es el ácido tereftálico originario de la República de Corea y de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente clasificado en el código NC ex 2917 36 00 (código TARIC 2917 36 00 11) («el producto afectado»).

2.3. Producto similar

(38) La investigación puso de manifiesto que los productos siguientes presentan las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y se destinan a los mismos usos básicos:

— el producto afectado cuando se exporta a la Unión;

— el producto investigado fabricado y vendido en el mercado interno de los países afectados, y

— el producto investigado fabricado y vendido en la Unión por la industria de la Unión.

(39) En consecuencia, la Comisión decidió en esta fase que se trataba de productos similares en el sentido del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

2.4. Alegaciones relativas a la definición del producto

(40) Varias partes (el usuario UAB NEO Group y KCIA con sus empresas miembro Samnam Petrochemical Co., Ltd., Taekwang Industrial Co., Ltd y Hanwha Impact Corporation) solicitaron la exclusión del ácido tereftálico cualificado («QTA», por sus siglas en inglés) del ámbito de aplicación del producto, al alegar que:

— el ácido tereftálico purificado («PTA», por sus siglas en inglés) y el QTA no comparten las mismas características físicas y químicas;

— la industria de la Unión solo produce PTA y no QTA y, por lo tanto, sería imposible comparar la diferencia de precios entre ambos productos, mientras que la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio obliga a una autoridad investigadora a garantizar la comparabilidad de los precios al realizar su análisis de los efectos en los precios.

(41) El Grupo UAB NEO explicó que, aunque el QTA puede utilizarse en la producción de escamas de PET para botellas, no puede sustituir plenamente al PTA. Por consiguiente, el PTA debe incorporarse al proceso junto con el QTA en una proporción específica.

(42) El denunciante contestó afirmando que el QTA comparte las mismas características físicas y químicas que el PTA y es en gran medida intercambiable en la mayoría de las aplicaciones posteriores, por lo que compite de forma efectiva con el PTA en el mercado de producción de poliéster.

(43) La Comisión concluyó de manera provisional que ambos tipos de producto comparten las mismas características físicas y químicas y los mismos usos. Además, ninguna diferencia en los niveles de pureza del QTA y del PTA justificaba la exclusión del QTA de la definición del producto. Asimismo, se constató que el QTA compite de forma efectiva con el PTA en la producción de PET del producto transformado en todas las calidades de PET. Las pruebas recopiladas demostraron que, al menos algunos usuarios utilizan indistintamente tanto el PTA como el QTA en su producción. Igualmente, no se encontró una diferencia clara de precio entre el QTA y el PTA que justificara un ajuste en el coste/precio del QTA. Por consiguiente, la Comisión rechazó esa alegación.

3. **DUMPING**

3.1. **Corea**

3.1.1. *Valor normal*

(44) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas en el mercado interno de cada productor exportador cooperante incluido en la muestra era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno son representativas si el volumen total de las ventas del producto similar a clientes independientes en dicho mercado, por productor exportador, representa como mínimo el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación. Según este criterio, las ventas totales de cada uno de los productores exportadores incluidos en la muestra del producto similar en el mercado interno eran representativas.

(45) A continuación, la Comisión determinó los tipos de producto vendidos en el mercado interno que eran idénticos o comparables a los tipos de producto que los productores exportadores con ventas representativas en su mercado interno vendían para su exportación a la Unión.

(46) A continuación, la Comisión examinó si las ventas en el mercado interno realizadas por cada productor exportador incluido en la muestra de cada tipo de producto que fuera idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para su exportación a la Unión eran representativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado interno de un tipo de producto son representativas si el volumen total de esas ventas a clientes independientes durante el período de investigación representa, como mínimo, un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable. Según este criterio, las ventas de cada tipo de producto de cada uno de los productores exportadores incluidos en la muestra del producto similar en el mercado interno eran representativas.

(47) A continuación, la Comisión determinó el porcentaje de ventas rentables de cada tipo de producto a clientes independientes en el mercado interno durante el período de investigación, a fin de decidir si utilizaba las ventas reales en el mercado interno para calcular el valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(48) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interno por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, cuando se cumple lo siguiente:

a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio neto igual o superior al coste de producción calculado, representa más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y

b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto es igual o superior al coste unitario de producción.

(49) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de ese tipo de producto en el mercado interno durante el período de investigación.

(50) El valor normal es el precio real en el mercado interno por tipo de producto únicamente por lo que se refiere a las ventas rentables de los tipos de producto en dicho mercado durante el período de investigación, cuando se cumple lo siguiente:

a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto representa un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o

b) el precio medio ponderado de este tipo de producto es inferior al coste unitario de producción.

(51) El análisis de las ventas en el mercado interno mostró que, en el caso de los dos productores exportadores incluidos en la muestra, menos del 80 % de dichas ventas eran rentables. Por consiguiente, el valor normal se calculó como la media ponderada de las ventas rentables durante el período de investigación.

3.2. **Precio de exportación**

(52) Los dos productores exportadores incluidos en la muestra vendían a la Unión exclusivamente a través de operadores comerciales no vinculados establecidos fuera de la Unión, incluidos operadores comerciales establecidos en Corea y en terceros países. La investigación confirmó que los productores enviaban directamente el producto afectado a la Unión y que el flujo de facturación y pagos se realizaba a través de operadores comerciales no vinculados.

(53) Por lo tanto, el precio de exportación franco fábrica se estableció sobre la base del artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.3. **Comparación**

(54) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base exige a la Comisión que realice una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en la misma fase comercial y que haga ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que afectan a los precios y a su comparabilidad. En el presente caso, la Comisión optó por comparar el valor normal y el precio de exportación de los productores exportadores incluidos en la muestra en la fase comercial franco fábrica. Como se explica más adelante, en su caso, el valor normal y el precio de exportación se ajustaron para: i) retrotraerlos al nivel franco fábrica, y ii) hacer ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que se alegó, y que se demostró, que afectaban a los precios y a su comparabilidad.

3.3.1. *Ajustes realizados en el valor normal*

(55) Con el fin de retrotraer el valor normal a la fase comercial franco fábrica, se realizaron ajustes en concepto de gastos de transporte interior, manipulación y carga, y embalaje.

(56) También se realizaron ajustes para tener en cuenta el siguiente factor que afectaba a los precios y a su comparabilidad: costes de créditos.

3.3.2. *Ajustes realizados en el precio de exportación*

(57) Con el fin de retrotraer el precio de exportación a la fase comercial franco fábrica, se realizaron ajustes en concepto de gastos de transporte interior, manipulación y carga, y embalaje.

(58) También se realizaron ajustes para tener en cuenta los siguientes factores que afectaban a los precios y a su comparabilidad: los costes de los créditos y los gastos bancarios.

3.4. **Márgenes de dumping**

(59) En relación con los productores exportadores cooperantes incluidos en la muestra, la Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(60) Sobre esa base, los márgenes de dumping medios ponderados provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Samnam Petrochemical Co., Ltd.	6,2
Taekwang Industrial Co., Ltd.	0

(61) En relación con los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra, la Comisión calculó la media ponderada del margen de dumping, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, del Reglamento de base. Por lo tanto, dicho margen se estableció sobre la base de los márgenes de los productores exportadores incluidos en la muestra, sin tener en cuenta el margen del productor exportador respecto del cual se constató que no practicaba dumping.

(62) Sobre esta base, el margen de dumping provisional de los productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra se estableció en el 6,2 %.

(63) Por lo que respecta a los demás productores exportadores de Corea, la Comisión estableció el margen de dumping sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

(64) Dado que la Comisión tiene constancia de que al menos un productor exportador de Corea no cooperó en la investigación, decidió fijar el margen de dumping para los productores exportadores que no cooperaron al nivel del 25 % de las transacciones objeto de dumping de la empresa cooperante incluida en la muestra y que presentaba el margen de dumping más alto.

(65) Los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Productores exportadores cooperantes no incluidos en la muestra: Hanwha Impact Corporation	6,2
Todas las demás importaciones originarias de Corea	13,7

3.5. **México**

(66) Como se ha indicado en el considerando 33, ningún productor exportador mexicano cooperó en la investigación. Por tanto, la Comisión basó sus conclusiones en los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

3.5.1. *Valor normal*

(67) Dado que no había información pública disponible sobre los precios internos del ácido tereftálico en México, ni para Alpek ni para ningún otro productor, la Comisión calculó el valor normal para México utilizando los datos del período de investigación indicados en la denuncia ([5]), así como los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el sector de la industria química.

(68) El valor normal se calculó utilizando las proporciones de los factores de producción de la industria de la Unión indicadas en la denuncia y los precios internos de dichos factores en México, además de los datos fácilmente disponibles del productor no cooperante, Alpek:

a) los gastos de venta, generales y administrativos en que incurrió el productor exportador no cooperante, Alpek, durante el período de investigación, y

b) los beneficios obtenidos por el productor exportador no cooperante, Alpek, en el último ejercicio fiscal en el que obtuvo beneficios, 2022.

3.6. **Precio de exportación**

(69) El precio de exportación del ácido tartárico de México a la Unión se basó en datos de Eurostat y en la base de datos Vigilancia 3 («Vigilancia») ([6]). El ácido tereftálico se clasifica en el código NC 2917 36 00 (código TARIC 2917 36 00 00), específico para el «ácido tereftálico y sus sales». Si bien el producto afectado por la presente investigación es únicamente el ácido tereftálico, según la denuncia, todas las importaciones procedentes de México a la Unión con este código NC corresponden al ácido tereftálico.

3.7. **Comparación**

(70) El artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base exige a la Comisión que realice una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación en la misma fase comercial y que haga ajustes para tener en cuenta las diferencias en los factores que afectan a los precios y a su comparabilidad.

(71) Dado que estos datos de precios de las estadísticas de Eurostat representan precios a nivel CIF, se ajustaron al nivel franco fábrica deduciendo los gastos de flete marítimo, despacho de aduanas y transporte interno, actualizados según las tasas de inflación en México.

([5]) Para el paraxileno y el ácido acético: Eurostat; en el caso de los costes de transporte de importación y exportación: el informe «Doing Business 2020» para México del Grupo del Banco Mundial, los valores de este informe se ajustaron por la tasa de inflación hasta el período de investigación según las tasas de inflación del Banco de México; para el transporte de mercancías de México a la UE: plataforma Xeneta con suscripción de pago; para la electricidad: Comisión Federal de Electricidad («CFE»); para el gas natural: Comisión Reguladora de Energía («CRE»).

([6]) Base de datos creada de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2015/2447/oj). Puede obtenerse más información en: https://taxation-customs.ec.europa.eu/online-services/online-services-and-databases-customs/surveillance-system_en?prefLang=es.

3.8. **Margen de dumping**

(72) La Comisión comparó el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación medio ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

(73) Sobre esa base, los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional (%)
Todos los productores exportadores	75,5

4. **PERJUICIO**

4.1. **Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión**

(74) Durante el período de investigación fabricaban el producto similar tres productores de la Unión. INEOS, Orlen e IVQ. Estos productores constituyen la «industria de la Unión» en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base. Otros dos productores del grupo Indorama operaban en el mercado de la Unión durante el período considerado: IndoramaVentures Portugal PTA - Unipessoal Lda en Sines, Portugal («Indorama Portugal») e Indorama Ventures Europe B.V. en Róterdam, Países Bajos («Indorama Netherlands»). Ambas instalaciones cesaron su producción en 2023 y 2024, respectivamente.

(75) Se determinó que la producción total de la Unión durante el período de investigación fue de unos 1,65 millones de toneladas. La Comisión estableció la cifra basándose en toda la información disponible relativa a la industria de la Unión, como el cuestionario macro verificado presentado por el denunciante, complementado con datos procedentes de cuestionarios individuales sobre el perjuicio presentados por los tres productores de la Unión activos durante el período de investigación: INEOS, Orlen e IVQ.

(76) Como se indica en los considerandos 25 y 74, los tres productores de la Unión representaban el 100 % de la producción total de la Unión del producto similar durante el período de investigación.

4.2. **Uso cautivo**

(77) Para determinar si la industria de la Unión había sufrido un perjuicio como consecuencia del dumping y establecer el consumo y los diversos indicadores económicos relacionados con la situación de la industria de la Unión, la Comisión examinó si en el análisis debía tenerse en cuenta el uso posterior de la producción del producto similar por parte de la industria de la Unión (uso cautivo) y en qué medida.

(78) El ácido tereftálico es una de las principales materias primas en la producción de PET. El uso más notable del ácido tereftálico es en la producción de resina de PET, que se utiliza principalmente en la fabricación de botellas de plástico y envases de alimentos. Una proporción mucho menor de ácido tereftálico se utiliza para producir fibras, escamas y películas de PET, que luego se utilizan para plastificantes, recubrimientos y otras aplicaciones especiales.

(79) La Comisión constató que una parte sustancial [35-60] % de la producción de ácido tereftálico de IVQ se destinaba a un uso cautivo. Una parte significativa de la producción de ácido tereftálico se transfería internamente sin facturas comerciales para su posterior producción de PET dentro de la empresa. Esto formaba parte de una estrategia de integración vertical aplicada para optimizar los costes ([7]) e IVQ no compró ácido tereftálico a proveedores no vinculados para su producción de PET. Teniendo esto en cuenta, aunque los precios internos de transferencia de ácido tereftálico de IVQ eran comparables a los precios de mercado, la Comisión consideró que esta parte del mercado era cautiva.

([7]) Véase, por ejemplo, el comunicado de prensa de Indorama: https://www.indoramaventures.com/en/updates/other-release/158/ivl-acquisition-of-cepsa-business-in-spain-complete#:~:text=Bangkok%2C%20Thailand%20%E2%80%93%2008%20April%202016,a%20subsidiary%20of%20Compa%C3%B1%C3%ADa%20Espa%C3%B1ola (última consulta el: 17 de febrero de 2026).

(80) Indorama Netherlands también siguió una estrategia similar de integración vertical ([8]). Por lo tanto, al estimar el consumo en el mercado libre y el uso cautivo de la producción total de ácido tereftálico en la Unión, la Comisión consideró que la misma proporción de la producción de Indorama Netherlands se destinó al uso cautivo en los años en que estuvo operativa. Esta evaluación se realizó sobre la base de la información disponible, incluidas las estimaciones presentadas por el denunciante en el cuestionario macroeconómico.

(81) La distinción entre el mercado cautivo y el mercado libre es pertinente para el análisis del perjuicio, porque los productos destinados a uso cautivo no están expuestos a la competencia directa de las importaciones. En cambio, la producción destinada a la venta en el mercado libre tiene que competir directamente con las importaciones del producto afectado.

(82) Para poder ofrecer un panorama de la industria de la Unión lo más completo posible, la Comisión obtuvo datos de toda la actividad relacionada con el ácido tereftálico y determinó si la producción estaba destinada a un uso cautivo o al mercado libre.

(83) La Comisión examinó determinados indicadores económicos relativos a la industria de la Unión basándose en los datos del mercado libre. Estos indicadores son los siguientes: el volumen de ventas y los precios de venta en el mercado de la Unión, la cuota de mercado, el crecimiento, el volumen y los precios de exportación, la rentabilidad, el rendimiento de las inversiones y el flujo de caja. Cuando resultó posible y justificado, los resultados del examen se compararon con los datos del mercado cautivo a fin de ofrecer una visión completa de la situación de la industria de la Unión.

(84) No obstante, otros indicadores económicos solo podían examinarse de manera significativa por referencia a la actividad en su conjunto, incluido el uso cautivo de la industria de la Unión. Estos indicadores son los siguientes: la producción, la capacidad y la utilización de la capacidad, las inversiones, las existencias, el empleo, la productividad, los salarios y la capacidad para reunir capital. Estos dependen de la actividad en su conjunto, independientemente de si la producción es cautiva o se vende en el mercado libre.

4.3. **Consumo de la Unión**

(85) La Comisión estableció el consumo de la Unión sobre la base del cuestionario sobre macroindicadores verificado presentado por el denunciante, complementado con datos de los distintos cuestionarios de perjuicio verificados presentados por los tres productores de la Unión, y datos de Eurostat y Vigilancia.

(86) La Comisión constató que Lituania concedió trato confidencial a un volumen significativo de importaciones de ácido tereftálico de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo ([9]). Por este motivo, los datos de Eurostat no mostraban las fuentes de todas las importaciones de ácido tereftálico. Por lo tanto, la Comisión utilizó los datos de Vigilancia para determinar los volúmenes, los valores y las fuentes de las importaciones en Lituania, mientras que los datos de Eurostat se utilizaron para determinar los volúmenes, los valores y las fuentes de las importaciones en los veintiséis Estados miembros restantes.

(87) Por esta razón, fue necesario expresar como intervalos los datos sobre volúmenes y precios de las importaciones, así como todos los demás datos de los que pudieran deducirse estas cifras.

(88) Sobre la base de los datos descritos anteriormente, la Comisión determinó que el consumo de la Unión evolucionó como sigue:

Cuadro 1

Consumo de la Unión (en toneladas)

	2022	2023	2024	Período de investigación
Consumo total de la Unión	[2 500 000-3 000 000]	[1 800 000-2 300 000]	[2 100 000-2 600 000]	[2 000 000-2 500 000]
Índice	*100*	*72*	*85*	*83*

([8]) Véase, por ejemplo, el comunicado de prensa de Indorama: https://www.indoramaventures.com/en/updates/other-release/172/ivl-announces-completion-of-expansion-of-pta-capacity-in-europe (última consulta el: 17 de febrero de 2026).

([9]) Reglamento (UE) 2019/2152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a las estadísticas empresariales europeas que deroga diez actos jurídicos en el ámbito de las estadísticas empresariales (DO L 327 de 17.12.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/2152/oj).

	2022	2023	2024	Período de investigación
Mercado cautivo	[300 000-350 000]	[250 000-300 000]	[200 000-250 000]	[150 000-200 000]
Índice	*100*	*86*	*71*	*58*
Mercado libre	[2 100 000-2 600 000]	[1 500 000-2 000 000]	[1 800 000-2 300 000]	[1 800 000-2 300 000]
Índice	*100*	*71*	*87*	*86*

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión, macrocuestionario verificado, datos de Eurostat y de Vigilancia.

(89) El período considerado estuvo marcado por una disminución del consumo total de ácido tereftálico en la Unión.

(90) El año 2023 fue especialmente difícil para la industria de la Unión, ya que la demanda total cayó un 28 % en comparación con el año anterior, mientras que la demanda del mercado libre cayó un 29 %. Esta disminución se debió a la incertidumbre económica general dentro de la Unión que afectó a la industria del PET como principal cliente de ácido tereftálico, así como a la normalización del comportamiento de compra y a la desacumulación de existencias de los principales clientes tras la pandemia de COVID-19.

(91) En 2024, a medida que el mercado se estabilizaba, la demanda aumentó ligeramente, pero la demanda total seguía estando un 15 % por debajo de la de 2022, mientras que la demanda del mercado libre se situaba un 13 % por debajo. La demanda total disminuyó otros dos puntos porcentuales en el período de investigación, y la demanda del mercado libre, un punto porcentual.

(92) El mercado cautivo se redujo cada año del período considerado y en un 42 % durante dicho período. Esta caída se debió sobre todo al cierre de las instalaciones de Indorama Netherlands, que estaban reduciendo de forma gradual la producción (incluido el uso cautivo) y dejaron de producir ácido tereftálico y PET en 2024.

(93) El hecho de que el consumo en el mercado cautivo disminuyera de forman tan lineal en comparación con la demanda del mercado libre apunta aún más a la conclusión de que la desacumulación fue un factor importante de la caída de la demanda en el mercado libre en 2022. Dado que los productores de PET integrados verticalmente no necesitaban acumular existencias de ácido tereftálico, simplemente podían seguir abasteciéndose de este producto en la medida en que hubiera demanda de PET en un año determinado.

4.4. **Importaciones procedentes de los países afectados**

4.4.1. *Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados*

(94) La Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping del producto originarias de los países afectados debían evaluarse acumulativamente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.

(95) Como se ha establecido en el considerando 60 anterior, se constató que un productor exportador coreano, Taekwang, no practicaba dumping. Por lo tanto, las importaciones de Taekwang se excluyeron de la evaluación del perjuicio. Las consideraciones que figuran a continuación se refieren únicamente a las restantes importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y a las importaciones objeto de dumping procedentes de México. Las importaciones de Taekwang se consideran importaciones de otros terceros países.

(96) El margen de dumping establecido en relación con las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México estaba por encima del umbral *de minimis* fijado en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base. El volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada uno de los países afectados no fue insignificante en el sentido del artículo 5, apartado 7, del Reglamento de base. Las cuotas de mercado durante el período de investigación fueron del 23 % para las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y del 5 % para las procedentes de México.

(97) Las condiciones de competencia entre las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y de México y entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y el producto similar eran semejantes. Más concretamente, los productos importados compitieron entre sí y con el producto fabricado en la Unión porque se venden a través de los mismos canales de venta y a las mismas categorías de clientes.

(98) Así pues, se cumplían todos los criterios previstos en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base y, a efectos de la determinación del perjuicio, las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México se examinaron acumulativamente.

(99) Alpek destacó que las importaciones procedentes de México se mantuvieron estables durante el período considerado y que el denunciante no solicitó una evaluación acumulativa de las importaciones procedentes de México y Corea. Alpek alegó que, por lo tanto, los efectos sobre los precios de las importaciones procedentes de México y Corea debían determinarse de forma independiente.

(100) El denunciante rebatió las alegaciones de Alpek, alegando que, por el mero hecho de haber presentado una única denuncia que abarcaba las importaciones del mismo producto procedentes tanto de México como de Corea, el denunciante invocaba necesariamente el marco analítico del artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base. El denunciante también destacó que el artículo 3, apartado 4, no menciona una solicitud formal del denunciante como una de las condiciones para el análisis acumulativo.

(101) La Comisión estuvo de acuerdo en que una solicitud del denunciante no es un requisito para llevar a cabo dicho análisis. Se constató que las importaciones procedentes de México eran objeto de dumping y, a pesar de una disminución durante el período considerado, estaban presentes en cantidades significativas. Por lo tanto, se cumplían todas las condiciones para el análisis acumulativo con arreglo al artículo 3, apartado 4, del Reglamento de base.

(102) Por ello, la Comisión concluyó que los efectos de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados debían evaluarse acumulativamente y rechazó la alegación de Alpek.

4.4.2. *Volumen y cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados*

(103) La Comisión determinó el volumen de las importaciones objeto de dumping basándose en los datos de Eurostat y de Vigilancia, tal como se explica en el considerando 86. La cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping se determinó sobre la base de los volúmenes de importación y el consumo en el mercado libre de la Unión, tal como se establece en el cuadro 1 anterior, deduciendo las ventas de Taekwang.

(104) Las importaciones objeto de dumping en la Unión procedentes de los países afectados evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 2

Volumen de las importaciones y cuota de mercado

	2022	2023	2024	Período de investigación
Volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea (toneladas)	[350 000-410 000]	[250 000-310 000]	[340 000-400 000]	[440 000-500 000]
Índice	*100*	*74*	*94*	*125*
Cuota de mercado (%)	16	16	17	23
Volumen de las importaciones procedentes de México (toneladas)	[120 000-150 000]	[120 000-150 000]	[140 000-170 000]	[110 000-140 000]
Índice	*100*	*98*	*111*	*83*
Cuota de mercado (%)	6	8	7	5
Volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados (toneladas)	[470 000-560 000]	[370 000-460 000]	[480 000-570 000]	[550 000-640 000]
Índice	*100*	*80*	*99*	*114*
Cuota de mercado (%)	21	24	24	28

Fuente: Eurostat, Vigilancia y respuesta verificada al cuestionario de Taekwang.

(105) Las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México estuvieron presentes en el mercado de la Unión durante el período considerado. El descenso de la demanda en 2023, como se indica en el considerando 90, también se reflejó en una disminución del 20 % del volumen de las importaciones objeto de dumping en ese año.

(106) Tras esta caída en 2023, el volumen de las importaciones objeto de dumping comenzó a aumentar de manera considerable. En 2024, las importaciones objeto de dumping ya crecieron diecinueve puntos porcentuales en comparación con 2023. Este aumento continuó también en el período de investigación, en el que las importaciones objeto de dumping crecieron otros 15 puntos porcentuales, incluso a medida que disminuyó la demanda, aumentando globalmente un 14 % a lo largo del período considerado.

(107) La evolución de las cuotas de mercado mostró que las importaciones objeto de dumping aumentaron continuamente a pesar de la volatilidad de la demanda. Aunque con la reducción de la demanda en 2023 las importaciones objeto de dumping también disminuyeron en términos absolutos, aumentaron su cuota de mercado en cuatro puntos porcentuales ese año. En 2024, dado que tanto la demanda como las importaciones totales aumentaron, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping se mantuvo estable. Sin embargo, en el período de investigación, las importaciones objeto de dumping ganaron otros cuatro puntos porcentuales de cuota de mercado en la Unión, ya que el volumen de las importaciones objeto de dumping siguió aumentando incluso cuando la demanda volvió a disminuir.

4.5. Precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y subcotización de precios

(108) La Comisión estableció los precios de las importaciones sobre la base de datos de Vigilancia y Eurostat.

(109) La subcotización de los precios de las importaciones objeto de dumping se determinó sobre la base de las respuestas verificadas al cuestionario de los productores exportadores coreanos incluidos en la muestra para las importaciones procedentes de Corea, y sobre la base de los precios de Vigilancia y Eurostat para las importaciones procedentes de México.

(110) El precio medio ponderado de las importaciones objeto de dumping en la Unión procedentes de los países afectados evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 3

Precios de importación (EUR/tonelada)

	2022	2023	2024	Período de investigación
Corea	[840-1 000]	[720-880]	[730-890]	[680-840]
Índice	*100*	*83*	*84*	*77*
México	[900-1 060]	[800-960]	[790-950]	[650-810]
Índice	*100*	*83*	*80*	*73*
Precio medio ponderado	953	795	791	723
Índice	*100*	*83*	*83*	*76*

Fuente: Eurostat y Vigilancia.

(111) Los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes tanto de Corea como de México disminuyeron cada año del período considerado, con una ligera fluctuación al alza de los precios de las importaciones procedentes de Corea en 2024. Dado que las perturbaciones de la cadena de suministro mundial en 2022 afectaron a los costes de transporte y a los precios de las materias primas, el coste de producción y los precios de terceros países y de la Unión fueron elevados ([10]).

(112) Los precios de las importaciones objeto de dumping cayeron un 17 % entre 2022 y 2023. Los precios de México siguieron bajando en 2023 otros tres puntos porcentuales, mientras que el precio de Corea aumentó ligeramente ese año. A continuación, los precios de ambos países disminuyeron otros siete puntos porcentuales en el período de investigación, lo que dio lugar a una disminución global del 24 % del precio medio ponderado de las importaciones procedentes de ambos países durante el período considerado.

([10]) Como puede verse en el cuadro 7 para los costes y precios de la industria de la Unión, y en el cuadro 11 para los precios de las importaciones que no fueron objeto de dumping procedentes de Taekwang.

(113) Para determinar la subcotización de los precios durante el período de investigación, la Comisión comparó los siguientes elementos:

a) los precios de venta medios ponderados que los tres productores de la Unión cobraron a clientes no vinculados del mercado de la Unión, ajustados al nivel franco fábrica; y

b) los precios medios ponderados correspondientes de las importaciones de los productores incluidos en la muestra al primer cliente independiente en el mercado de la Unión para las importaciones coreanas, y los precios medios de importación de las estadísticas de Vigilancia y Eurostat para las importaciones mexicanas, establecidos sobre la base del coste, seguro y flete (CIF), debidamente ajustados en lo relativo a los derechos de aduana y a los costes posteriores a la importación.

(114) La comparación de los precios se realizó, tipo por tipo, utilizando transacciones en la misma fase comercial, y tras deducir rebajas y descuentos. Los precios del QTA se compararon con los precios del PTA, ya que la Comisión estableció que ambos tipos de producto compiten directamente en los mismos mercados y que no había ninguna diferencia significativa de costes o precios entre los dos tipos que justificara ningún ajuste.

(115) El resultado de esta comparación se expresó en porcentaje del volumen de negocio teórico de los productores de la Unión durante el período de investigación. No se constató ninguna subcotización de las importaciones objeto de dumping en el período de investigación.

(116) Sin embargo, la Comisión estableció la existencia de una contención y una bajada de los precios durante el período considerado. Las importaciones objeto de dumping se vendieron en la Unión a precios inferiores a los costes de producción de la industria de la Unión en todos los años de dicho período. En 2022 y 2023 también se vendieron a precios inferiores a los precios de la industria de la Unión.

(117) El precio de dichas importaciones objeto de dumping disminuyó cada año del período considerado. Ante la fuerte presencia de importaciones objeto de dumping cada vez más baratas en el mercado y la pérdida continua de cuota de mercado de dichas importaciones, los productores de la Unión no pudieron fijar o aumentar sus precios por encima de su coste de producción en ningún año del período considerado. Por el contrario, los productores de la Unión se vieron obligados a seguir reduciendo sus precios para mantener al menos cierta cuota de mercado. Como se muestra en el cuadro 7, con la excepción de 2023, cuando se produjo una mayor disminución del coste de producción, la reducción interanual de los precios por parte de la industria de la Unión fue de una magnitud mucho mayor que la disminución de su coste de producción; los productores de la Unión estaban reduciendo sus precios cada vez más por debajo de su coste de producción, lo que dio lugar a una situación de pérdidas.

4.6. **Situación económica de la industria de la Unión**

4.6.1. *Observaciones generales*

(118) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, el examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión incluyó una evaluación de todos los indicadores económicos que influyeron en la situación de dicha industria durante el período considerado.

(119) Para determinar el perjuicio, la Comisión distinguió entre indicadores de perjuicio macroeconómicos y microeconómicos. La Comisión evaluó los indicadores macroeconómicos sobre la base de los datos contenidos en el cuestionario verificado sobre macroindicadores presentado por el denunciante, ajustados en caso necesario con los datos de los distintos cuestionarios sobre el perjuicio presentados por los tres productores de la Unión, así como sobre la base de los datos de Vigilancia y Eurostat sobre las importaciones del producto investigado. Los datos se referían a todos los productores de la Unión. La Comisión evaluó los indicadores microeconómicos basándose en los datos contenidos en las respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión. Los datos se referían a los tres productores de la Unión. Se consideró que estos dos conjuntos de datos eran representativos de la situación económica de la industria de la Unión.

(120) Los indicadores macroeconómicos son: producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, magnitud del margen de dumping y recuperación con respecto a prácticas de dumping anteriores.

(121) Los indicadores microeconómicos son: precios unitarios medios, coste unitario, costes laborales, existencias, rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital.

4.6.2. *Indicadores macroeconómicos*

4.6.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(122) El total de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la Unión durante el período considerado evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 4

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

	2022	2023	2024	Período de investigación
Volumen de producción (toneladas)	2 498 563	1 604 032	1 884 941	1 654 276
Índice	*100*	*64*	*75*	*66*
Capacidad de producción (toneladas)	3 841 107	3 687 866	2 107 061	1 944 406
Índice	*100*	*96*	*55*	*51*
Utilización de la capacidad (%)	65	43	89	85
Índice	*100*	*67*	*138*	*131*

Fuente: Cuestionario sobre macroindicadores facilitado por el denunciante y cuestionarios individuales sobre el perjuicio.

(123) El volumen de producción en la Unión disminuyó un 34 % durante el período considerado. La caída más pronunciada, del 36 %, se produjo en 2023. Este fuerte descenso se debió en parte a la mencionada caída de la demanda ese año. Dado que la demanda mejoró ligeramente en 2024, también lo hizo el volumen de producción de la industria de la Unión, pero seguía estando un 25 % por debajo de su punto de partida en 2022 y disminuyó otros 9 puntos porcentuales en el período de investigación.

(124) La reducción de la capacidad de producción de la Unión ilustra claramente el nivel de perjuicio sufrido por la industria de la Unión. La tendencia subyacente es una reducción masiva de dicha capacidad durante el período considerado, ya que varias instalaciones de producción cerraron en 2023 y 2024. En general, como consecuencia de estos cierres, la capacidad de producción total de la Unión se redujo a la mitad entre 2022 y el período de investigación.

(125) Por este motivo, la aparente mejora de la utilización de la capacidad, o la disminución de dicha utilización en 2023 y en el período de investigación en comparación con 2022 y 2024, respectivamente, no son indicativas de la situación de la industria de la Unión, ya que se deben en particular al cierre de fábricas de la Unión, lo que redujo la capacidad de producción global. En cambio, los volúmenes totales de ventas y la capacidad de producción son mucho más informativos.

4.6.2.2. Cantidad de ventas y cuota de mercado

(126) Durante el período considerado, la cantidad de ventas y la cuota de mercado de la industria de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 5

Cantidad de ventas y cuota de mercado

	2022	2023	2024	Período de investigación
Ventas en el mercado libre (toneladas)	[1 600 000-1 900 000]	[950 000-1 250 000]	[1 200 000-1 500 000]	[1 000 000-1 300 000]
Índice	*100*	*61*	*78*	*71*
Cuota de mercado de las ventas en el mercado libre (%)	73	63	66	61

Fuente: Cuestionario sobre macroindicadores facilitado por el denunciante y cuestionarios individuales sobre el perjuicio.

(127) Las ventas de la industria de la Unión han disminuido un 29 % durante el período considerado. La mayor caída se registró en 2023, coincidiendo con la caída de la demanda de la Unión (véase el cuadro 1). Sin embargo, mientras que la demanda del mercado libre disminuyó un 29 % en 2023, los volúmenes de ventas de la Unión cayeron un 39 %, lo que supone un descenso mucho más significativo.

(128) Con la mejora de la demanda en 2024, las ventas de la industria de la Unión también aumentaron, pero seguían estando un 22 % por debajo de los niveles de 2022. Por último, en el período de investigación, los volúmenes de ventas de la industria de la Unión disminuyeron otros siete puntos porcentuales; una vez más, se trata de una disminución mucho más significativa que la caída de un punto porcentual de la demanda de la Unión.

(129) La cuota de mercado de la industria de la Unión cayó del 73 % en 2022 al 63 % en 2023. A medida que mejoró la demanda en 2024, la cuota de mercado de la industria de la Unión aumentó tres puntos porcentuales en 2024, pero luego volvió a caer cinco puntos porcentuales, lo que dio lugar al nivel más bajo durante el período considerado.

4.6.2.3. Crecimiento

(130) El período en cuestión estuvo marcado por una disminución sustancial de los resultados de la industria de la Unión. Los volúmenes de ventas de la industria de la Unión en el mercado libre disminuyeron un 29 % durante el período afectado, lo que supuso una pérdida de doce puntos porcentuales de cuota de mercado. Por el contrario, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 19 % durante el período considerado, con lo que ganó siete puntos porcentuales de cuota de mercado. La difícil situación del mercado también dio lugar al cierre de varios centros de producción de la Unión, lo que redujo la capacidad total de producción de ácido tereftálico de la Unión esencialmente a la mitad.

(131) Como se ha explicado anteriormente, el período considerado también estuvo marcado por una disminución del consumo total de la Unión, con la mayor caída observada en 2023, ya que la demanda del mercado libre de la Unión cayó un 29 % en comparación con 2022. El volumen de ventas de los productores de la Unión, así como los volúmenes de importación, se situaron en sus niveles más bajos ese año.

(132) Sin embargo, mientras que en 2023 las ventas de la industria de la Unión cayeron un 39 % en comparación con 2022, el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México solo disminuyó un 20 %. Esto dio lugar a tendencias divergentes en la evolución de la cuota de mercado, por lo que la industria de la Unión perdió diez puntos porcentuales de cuota de mercado, mientras que las importaciones objeto de dumping ganaron tres puntos porcentuales.

(133) En 2024, la demanda del mercado libre mejoró ligeramente, pero se mantuvo un 13 % por debajo de la de 2022. Las ventas de la industria de la Unión también crecieron diecisiete puntos porcentuales, pero siguieron siendo un 22 % inferiores a las de 2022. Al mismo tiempo, las importaciones objeto de dumping aumentaron diecinueve puntos porcentuales y recuperaron casi el mismo nivel que en 2022.

(134) En el período de investigación, la demanda de la Unión volvió a disminuir, esta vez en un modesto punto porcentual. A pesar de ello, los volúmenes de las importaciones objeto de dumping aumentaron otros diecinueve puntos porcentuales, mientras que las ventas de la industria de la Unión volvieron a caer siete puntos porcentuales. En el período de investigación, las importaciones objeto de dumping ganaron así cuatro puntos porcentuales adicionales de cuota de mercado, mientras que la industria de la Unión perdió cinco puntos porcentuales.

4.6.2.4. Empleo y productividad

(135) Durante el período considerado, el empleo y la productividad evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 6

Empleo y productividad

	2022	2023	2024	Período de investigación
Número de trabajadores	1 088	900	642	607
Índice	*100*	*83*	*59*	*56*
Productividad (unidad/trabajador)	2 296	1 783	2 937	2 723
Índice	*100*	*78*	*128*	*119*

Fuente: Cuestionario sobre macroindicadores facilitado por el denunciante y cuestionarios individuales sobre el perjuicio.

(136) La difícil situación de la industria de la Unión provocó la pérdida de 480 equivalentes en tiempo completo durante el período considerado. Como reflejo de los cierres de plantas de ácido tereftálico en la Unión antes descritos (sección 4.6.2.1), pero también de la reducción de la mano de obra en los tres productores de la Unión que seguían operando, el número total de empleados disminuyó cada año del período considerado. La plantilla se redujo en un 17 % en 2023, seguida de otra enorme disminución de 24 puntos porcentuales en 2024 y una nueva reducción de 3 puntos porcentuales en el período de investigación.

(137) La productividad evolucionó en consonancia con los cambios en la producción y el empleo. Alcanzó su nivel más bajo en 2023, cuando la demanda en la Unión disminuyó. La productividad parece haber aumentado cincuenta puntos porcentuales en 2024, pero no debido a mejoras en los procesos de producción, sino más bien como consecuencia del cierre de fábricas y de la consolidación de la producción por parte de los demás productores, así como de la reducción del personal.

(138) En el período de investigación, dado que los productores de la Unión siguieron perdiendo volúmenes de ventas y cuotas de mercado en el mercado libre, el uso cautivo también disminuyó, incluso con restricciones adicionales de la productividad de la mano de obra, disminuyó de nuevo en nueve puntos porcentuales.

4.6.2.5. Magnitud del margen de dumping y recuperación tras prácticas de dumping anteriores

(139) Todos los márgenes de dumping se situaron muy por encima del nivel *de minimis*. Los márgenes de dumping reales tuvieron un impacto importante en la industria de la Unión, teniendo en cuenta el volumen y los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

(140) El ácido tereftálico ya era objeto de una investigación antidumping, iniciada en 2016 contra las importaciones de ácido tereftálico procedentes de Corea. Sin embargo, la investigación se dio por concluida el 6 de junio de 2017 ([11]) porque los márgenes de dumping constatados eran inferiores al nivel *de minimis*. Por lo tanto, no se disponía de datos para evaluar los efectos de posibles prácticas de dumping en el pasado.

4.6.3. *Indicadores microeconómicos*

4.6.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

(141) Durante el período considerado, los precios de venta unitarios medios ponderados de los tres productores de la Unión aplicados a clientes no vinculados en la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 7

Precios de venta en la Unión

	2022	2023	2024	Período de investigación
Precio de venta unitario medio en el mercado libre (EUR/tonelada)	1 001	811	737	698
Índice	*100*	*81*	*74*	*70*
Coste unitario de producción (EUR/tonelada)	1 066	1 024	876	860
Índice	*100*	*96*	*82*	*81*

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión.

(142) Aunque tanto el coste unitario medio de producción de la industria de la Unión como el precio medio de venta en el mercado libre disminuyeron cada año del período considerado, debido a la presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping a bajo precio, los productores de la Unión se vieron obligados a vender a precios inferiores a sus costes de producción durante todos los años del período considerado.

([11]) Decisión de Ejecución (UE) 2017/957 de la Comisión, de 6 de junio de 2017, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de ácido tereftálico purificado y sus sales originarios de la República de Corea (DO L 144 de 7.6.2017, p. 27, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2017/957/oj).

(143) Como ya se ha mencionado en el considerando 111, el coste de producción en 2022 fue globalmente elevado. Esta situación se hizo especialmente patente en la Unión, donde los precios de la energía aumentaron tras la invasión rusa de Ucrania.

(144) A medida que la situación del mercado mundial se normalizó y los precios de la energía en la Unión comenzaron a estabilizarse a partir de 2023, los costes y los precios empezaron a disminuir. El coste medio de producción de la industria de la Unión disminuyó un 4 % en 2023, seguido de una disminución sustancial de 14 puntos porcentuales adicionales en 2024. La disminución del coste de producción continuó gradualmente durante el período de investigación, con una reducción adicional de un punto porcentual.

(145) Los precios de venta de la industria de la Unión también disminuyeron cada año durante el período considerado, pero se mantuvieron sistemáticamente por debajo del coste unitario de producción. Esto puso de manifiesto que los costes de producción no eran el principal factor determinante de los niveles de precios.

(146) En su lugar, las importaciones objeto de dumping se vendieron en la Unión a precios inferiores al coste de producción de la industria de la Unión en todos los años de dicho período. Dado que los productores de la Unión perdían cuota de mercado cada año frente a estas importaciones baratas (con la excepción de una recuperación temporal de parte de la cuota de mercado en 2024), tuvieron que recurrir a agresivas reducciones de precios y vender por debajo de sus costes de producción para mantener al menos parte de su volumen de ventas.

(147) En 2022 y 2023, las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios inferiores a los de la industria de la Unión. Así pues, la industria de la Unión redujo los precios un 19 % entre 2022 y 2023, lo que se tradujo en una disminución adicional de siete puntos porcentuales en 2024 y de cuatro puntos porcentuales en el período de investigación.

4.6.3.2. Costes laborales

(148) Durante el período considerado, los costes laborales medios de los tres productores de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 8

Costes laborales medios por trabajador

	2022	2023	2024	Período de investigación
Costes laborales medios por trabajador (EUR/año)	100 273	106 190	109 635	123 942
Índice	*100*	*106*	*109*	*124*

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión.

(149) Los costes laborales medios por empleado aumentaron un 6 % en 2023 y otros tres puntos porcentuales en 2024. Por último, aumentaron otros quince puntos porcentuales en el período de investigación.

4.6.3.3. Existencias

(150) Durante el período considerado, los niveles de existencias de los tres productores de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 9

Existencias

	2022	2023	2024	Período de investigación
Existencias al cierre (unidad de medida)	63 623	38 583	88 864	85 394
Índice	*100*	*61*	*140*	*134*
Existencias al cierre en porcentaje de la producción (%)	3	2	5	5

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión.

(151) Los niveles de existencias al cierre fluctuaron en consonancia con los volúmenes de producción y ventas, cayeron un 39 % en 2023, antes de duplicarse con creces en 2024, y luego disminuyeron ligeramente seis puntos porcentuales en el período de investigación.

4.6.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

(152) Durante el período considerado, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones de los tres productores de la Unión evolucionaron de la manera siguiente:

Cuadro 10

Rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

	2022	2023	2024	Período de investigación
Rentabilidad de las ventas en la Unión a clientes no vinculados (en % del volumen de negocio de las ventas)	– 4	– 25	– 17	– 21
Flujo de caja (EUR)	– 5 727 453	– 126 149 667	– 194 936 339	– 200 367 756
Índice	*– 100*	*– 2 203*	*– 3 404*	*– 3 498*
Inversiones (EUR)	37 617 198	48 691 745	30 504 952	26 133 432
Índice	*100*	*129*	*81*	*69*
Rendimiento de las inversiones (%)	– 10	– 51	– 74	– 79
Índice	*– 100*	*– 489*	*– 711*	*– 757*

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión.

(153) La Comisión determinó la rentabilidad de los tres productores de la Unión expresando el beneficio neto, antes de impuestos, obtenido en las ventas del producto similar a clientes no vinculados en la Unión como porcentaje del volumen de negocio de esas ventas.

(154) Como se desprende de la diferencia entre los precios medios de venta de la industria de la Unión y el coste unitario de producción, la industria de la Unión ya estaba incurriendo en pérdidas en 2022, al intentar competir con las importaciones objeto de dumping, que se vendían a precios inferiores al coste de producción de la industria de la Unión.

(155) En 2023, cuando la demanda en la Unión disminuyó y las ventas de la industria de la Unión alcanzaron sus niveles más bajos, al tiempo que se redujeron los precios para competir con las importaciones objeto de dumping más baratas, la industria de la Unión sufrió sus mayores pérdidas en todo el período considerado, concretamente un – 25 %.

(156) La demanda de la Unión y los volúmenes de ventas de la industria de la Unión mejoraron ligeramente en 2024, mientras que los costes de producción disminuyeron. Sin embargo, esto no se tradujo en operaciones rentables. En cambio, dado que el volumen de las importaciones objeto de dumping siguió aumentando mientras que sus precios continuaron bajando, la industria de la Unión se vio obligada a reducir aún más sus precios, lo que se tradujo en resultados solo ligeramente menos negativos, con un beneficio del – 17 % en ese año.

(157) Dado que la presión de las importaciones objeto de dumping persistió también durante el período de investigación, lo que se tradujo en una nueva disminución de los precios y un aumento de su volumen y cuota de mercado, la industria de la Unión perdió volumen de ventas y volvió a reducir los precios, lo que provocó un empeoramiento del margen de beneficio, que se situó en el – 21 %.

(158) El flujo de caja neto representa la capacidad de los productores de la Unión para autofinanciar sus actividades. El flujo de caja neto ya era negativo en 2022 y se deterioró de manera sistemática durante el período considerado, lo que demuestra aún más la grave situación de la industria de la Unión.

(159) Las inversiones también disminuyeron durante el período considerado, ya que la situación de la industria de la Unión se deterioró. El importe de las inversiones aumentó de forma moderada en 2023, ya que algunos productores de la Unión tuvieron que realizar un mantenimiento periódico. Sin embargo, en 2024 y en el período de investigación, las inversiones disminuyeron treinta y ocho y doce puntos porcentuales, respectivamente.

(160) El rendimiento de las inversiones es el beneficio de estas expresado como porcentaje de su valor contable. Debido a la reducción de las nuevas inversiones en instalaciones de producción y al descenso de los niveles de beneficio, el rendimiento de las inversiones también se deterioró de forma constante durante el período considerado.

(161) La capacidad de la industria de la Unión para obtener capital también se vio gravemente afectada por la erosión de la rentabilidad y por el flujo de caja cada vez más negativo registrado durante el período considerado.

4.7. **Conclusión sobre el perjuicio**

(162) Como se ha señalado anteriormente, la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping y sus efectos sobre los precios deben considerarse en el contexto de la evolución de la demanda del mercado.

(163) Como se describe en la sección 4.3 anterior, el consumo en el mercado libre de la Unión disminuyó un 14 % durante el período considerado. Debido a las condiciones específicas del mercado, la demanda cayó significativamente en 2023 (un 29 %), antes de estabilizarse en cierta medida en 2024, pero todavía en un nivel un 13 % inferior al de 2022. La disminución continuó de forma gradual durante el período de investigación, con una caída adicional de la demanda de un punto porcentual.

(164) Podría haberse esperado una cierta pérdida de volúmenes de ventas en el contexto de un mercado en contracción. Sin embargo, la caída de las ventas y el volumen de producción de la industria de la Unión fue mucho más pronunciada que la disminución del 14 % de la demanda de la Unión: el volumen de ventas de la industria de la Unión disminuyó en un 29 %, lo que supone una caída mucho más acusada, entre 2022 y el período de investigación. Su cuota de mercado también disminuyó del 73 al 61 % durante ese período, lo que muestra un claro perjuicio en términos de volumen. El volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México aumentó un 14 % durante ese período, lo que incrementó su cuota de mercado del 21 al 28 %.

(165) Las importaciones objeto de dumping se vendieron en la Unión a precios inferiores a los costes de producción de la industria de la Unión en todos los años de dicho período. En 2022 y 2023 también se vendieron a precios inferiores a los precios de la industria de la Unión. Dado que los productores de la Unión perdían cuota de mercado cada año frente a las importaciones objeto de dumping, se vieron obligados a recurrir a agresivas reducciones de precios. En un intento por mantener al menos parte de su volumen de ventas, la industria de la Unión vendió a precios incluso inferiores a los de las importaciones objeto de dumping en 2024 y durante el período de investigación, lo que agravó aún más su situación ya deficitaria. Esos patrones de precios indicaban una contención de los precios en 2022 y una contención y una depresión de los precios en 2023, 2024 y el período de investigación.

(166) Los cuadros 4 y 6 muestran que la utilización de la capacidad y la productividad parecen haber aumentado por encima de los niveles de 2022 en 2024 y durante el período de investigación. Sin embargo, tal y como se explica en las secciones correspondientes, esto fue consecuencia del cierre de varias instalaciones en la Unión durante 2023 y 2024, así como de la reducción de la plantilla en las tres instalaciones de los productores de la Unión que siguen en funcionamiento. Por lo tanto, estas tendencias aparentemente positivas no hablan de la ausencia de perjuicio, sino todo lo contrario.

(167) Como se ha indicado más arriba, todos los principales factores de perjuicio mostraron tendencias negativas. El volumen de producción, la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el crecimiento, el empleo, la rentabilidad, los flujos de caja, las inversiones, el rendimiento de las inversiones y la capacidad para obtener capital se deterioraron durante el período considerado.

(168) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó en esta fase que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base.

5. **CAUSALIDAD**

(169) De conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base, la Comisión examinó si las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Unión. De conformidad con el artículo 3, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión examinó asimismo si otros factores conocidos podían haber perjudicado al mismo tiempo a la industria de la Unión. La Comisión se aseguró de que no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados posibles perjuicios causados por otros factores distintos de dichas importaciones. Estos factores son: disminución del consumo, las importaciones procedentes de terceros países, el comportamiento de las exportaciones y el coste de producción.

5.1. **Efectos de las importaciones objeto de dumping**

(170) En un contexto de caída de la demanda, las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México siguieron entrando en la Unión a precios muy inferiores al coste de producción de la industria de la Unión. Al mismo tiempo, la industria de la Unión estaba perdiendo volumen de ventas y cuota de mercado, y se vio obligada a reducir aún más sus precios para conservar al menos parte de su cuota de mercado, lo que le supuso enormes pérdidas.

(171) Durante el período considerado, la industria de la Unión perdió el 12 % de la cuota de mercado, mientras que sus volúmenes de producción y de ventas en el mercado libre disminuyeron un 34 y un 29 %, respectivamente. Durante el mismo período, el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 19 %, con lo que ganó un 7 % de la cuota de mercado de la industria de la Unión.

(172) El análisis de los indicadores de perjuicio en los considerandos 85 a 168 anteriores mostró que la situación económica de la industria de la Unión, aunque experimentó el descenso más acusado en 2023, empeoró aún más en 2024 y en el período de investigación en comparación con 2022, lo que coincidió con un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

(173) Algunos usuarios han señalado que los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México eran muy similares a los precios de la industria de la Unión, y han afirmado que, por lo tanto, no podían causar perjuicio a la industria de la Unión.

(174) El denunciante no estaba de acuerdo con esta interpretación y señaló que los precios parecían estar alineados precisamente debido a la presión ejercida por las importaciones objeto de dumping.

(175) De hecho, como ya se ha establecido anteriormente, las importaciones objeto de dumping provocaron una importante contención de los precios en 2022 y 2023, y tanto una contención como una depresión de los precios en 2023, 2024 y el período de investigación, ya que la industria de la Unión no pudo aumentar sus precios por encima de sus costes de producción. En cambio, aunque sus precios se fijaron en un nivel inferior a los costes unitarios de producción ya en 2022, la industria de la Unión tuvo que reducirlos aún más durante el período considerado.

(176) Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la Comisión determinó de forma provisional que existía un nexo causal entre el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento de base. Dicho perjuicio repercutió tanto en el volumen como en el precio.

5.2. **Efectos de otros factores**

5.2.1. *Consumo*

5.2.1.1. Uso cautivo

(177) Como se muestra en el cuadro 1 anterior, se ha demostrado la existencia de un mercado cautivo en la Unión durante el período considerado para la producción de PET. Dado que los volúmenes de uso cautivo disminuyeron gradualmente en cada año del período considerado, sin la importante caída en 2023 observada en el mercado libre, estos representaron entre el [7-10] % y el [13-16] % del consumo total de la Unión durante el período considerado.

(178) El uso cautivo total disminuyó un 42 % durante el período considerado, lo que, como se menciona en el considerando 92, se debió al cierre de la planta de Indorama Netherlands; el volumen de uso cautivo en el otro productor de la Unión, que utilizó parte de su producción de forma cautiva, se mantuvo relativamente estable durante el período considerado.

(179) Debido a ello y al hecho de que el uso cautivo representaba solo una parte limitada de la producción total de la Unión (entre el [7-10] % y el [13-16] % durante el período considerado), la Comisión concluyó que la evolución del mercado cautivo no contribuyó al perjuicio.

5.2.1.2. Disminución del consumo

(180) Como ya se ha descrito, el consumo de la Unión en el mercado libre disminuyó un 14 % durante el período considerado. Sin embargo, como también se ha descrito anteriormente, los volúmenes de ventas de la industria de la Unión disminuyeron en un 29 %, lo que supone una caída mucho más significativa, mientras que el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó un 14 % incluso en un mercado en contracción, y ganó un 7 % de la cuota de mercado.

(181) Por lo tanto, aunque la contracción del mercado habría provocado sin duda alguna una pérdida de volumen de ventas, incluso si la disminución de la demanda hubiera causado un perjuicio a la industria de la Unión, el hecho de que las importaciones objeto de dumping ganaran un 7 % adicional de cuota de mercado durante el período considerado demuestra que la disminución de la demanda no es el principal factor que ha provocado el perjuicio a la industria de la Unión. Por el contrario, la contracción del mercado creó una situación difícil en la que las importaciones objeto de dumping a precios bajos comenzaron a acaparar cuota de mercado de los productores de la Unión mediante una reducción agresiva de los precios, lo que provocó una caída de los volúmenes de ventas y de los precios de los productores de la Unión, con un impacto devastador en su rentabilidad.

(182) Por último, dado que la demanda solo disminuyó un 14 %, la Comisión concluyó que esta disminución de la demanda no atenuó el nexo causal.

5.2.2. *Importaciones procedentes de terceros países*

(183) Durante el período considerado, la cantidad de importaciones procedentes de otros terceros países evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 11

Importaciones procedentes de terceros países

País		2022	2023	2024	Período de investigación
Taekwang	Volumen (toneladas)	[100 000-135 000]	[160 000-195 000]	[155 000-190 000]	[150 000-185 000]
	Índice	*100*	*155*	*149*	*143*
	Cuota de mercado (%)	5	11	8	8
	Precio medio (EUR/tonelada)	[800-1 000]	[800-1 000]	[740-940]	[700-900]
	Índice	*100*	*92*	*85*	*78*
China	Volumen (toneladas)	[8 000-10 000]	[24 000-26 000]	[34 000-36 000]	[56 000-58 000]
	Índice	*100*	*300*	*418*	*685*
	Cuota de mercado (%)	0	1	2	3
	Precio medio (EUR/tonelada)	667	781	799	730
	Índice	*100*	*117*	*120*	*109*
Otros terceros países	Volumen (toneladas)	[7 500-8 500]	[7 000-8 000]	[2 000-3 000]	[1 500-2 500]
	Índice	*100*	*92*	*29*	*26*
	Cuota de mercado (%)	0	0	0	0
	Precio medio (EUR/tonelada)	1 100	1 021	1 412	942
	Índice	*100*	*93*	*128*	*86*
Total de todos los terceros países, excepto los países afectados, junto con las importaciones que no fueron objeto de dumping procedentes de Corea	Volumen (toneladas)	[120 000-150 000]	[200 000-230 000]	[200 000-230 000]	[220 000-250 000]
	Índice	*100*	*160*	*158*	*170*

País		2022	2023	2024	Período de investigación
	Cuota de mercado (%)	6	13	10	11
	Precio medio (EUR/tonelada)	954	880	825	746
	Índice	*100*	*92*	*87*	*78*

Fuente: Eurostat, Vigilancia y respuesta de Taekwang al cuestionario.

(184) Las importaciones que no fueron objeto de dumping y procedentes de Taekwang también llegaron a la Unión a precios inferiores al coste de producción de la industria de la Unión en cada año del período considerado, pero superiores a sus precios de venta en 2023, 2024 y en el período de investigación.

(185) Al mismo tiempo, las importaciones de Taekwang aumentaron hasta su nivel más alto en 2023 y disminuyeron de manera constante en 2024 y en el período de investigación. Su cuota de mercado se duplicó con creces en 2023, pero disminuyó en 2024 y se mantuvo estable en el período de investigación.

(186) Los precios de las importaciones procedentes de China fueron los más baratos en 2022 y 2023, pero superiores a los precios de las importaciones objeto de dumping en 2024 y en el período de investigación, aunque seguían estando por debajo de los precios y el coste de producción de la industria de la Unión. Sin embargo, el volumen de estas importaciones, a pesar de aumentar de forma gradual y ganar cuota de mercado, fue mínimo.

(187) Por último, las importaciones procedentes de otros terceros países eran prácticamente inexistentes. Por lo tanto, la Comisión concluyó que estas importaciones no podían haber tenido un impacto en el mercado de la Unión ni en los usuarios de esta.

(188) Por otra parte, las importaciones procedentes de Taekwang fueron significativas y se vendieron por debajo del coste de producción de la industria de la Unión. Aunque ganaron algunos puntos porcentuales de cuota de mercado, no tuvieron el mismo efecto sobre los precios de la industria de la Unión que las importaciones objeto de dumping, que fueron más baratas que las importaciones de Taekwang en todos los años del período considerado y mucho más cuantiosas. Esto se demuestra además por el hecho de que los precios de importación de Taekwang fueron superiores a los precios de venta de la industria de la Unión en 2023, 2024 y el período de investigación.

(189) Sin embargo, las importaciones chinas se vendieron a precios inferiores al coste unitario de producción de la industria de la Unión y a los precios de venta en todos los años del período considerado. Sin embargo, los volúmenes de estas importaciones fueron bajos y tuvieron una cuota de mercado del 0-3 % durante el período considerado.

(190) En resumen, se puede observar que las importaciones a bajo precio procedentes de Taekwang y China también arrebataron alrededor del 5 % de la cuota de mercado a la industria de la Unión. Sin embargo, teniendo en cuenta lo anterior, aunque contribuyeron al perjuicio sufrido por la industria de la Unión, su efecto no atenuó el nexo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados.

(191) Sobre la base de lo anterior, la Comisión concluyó que las importaciones procedentes de terceros países no atenuaban el nexo causal.

5.2.3. *Resultados de la actividad exportadora de la industria de la Unión*

(192) Durante el período considerado, el volumen de las exportaciones de los tres productores de la Unión evolucionó de la manera siguiente:

Cuadro 12

Resultado de la actividad exportadora de los tres productores de la Unión

	2022	2023	2024	Período de investigación
Volumen de las exportaciones (toneladas)	[450 000-510 000]	[350 000-410 000]	[250 000-310 000]	[150 000-210 000]
Índice	*100*	*80*	*59*	*43*

	2022	2023	2024	Período de investigación
Precio medio (EUR/tonelada)	931	755	678	651
Índice	*100*	*81*	*73*	*70*

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los tres productores de la Unión.

(193) Las exportaciones de ácido tereftálico también disminuyeron de forma paulatina durante el período considerado. Los volúmenes de exportación disminuyeron un 20 % en 2023, otro 21 % en 2024 y un 16 % adicional en el período de investigación. Los precios de exportación mostraron la misma tendencia a la baja que las ventas nacionales, ya que la industria de la Unión siguió reduciendo los precios para frenar también la pérdida de mercados de exportación.

(194) Sin embargo, dado el porcentaje relativamente bajo de exportaciones, que representa el [16-20] % de las ventas totales de los productores de la Unión al principio del período considerado, que disminuyó al [11-15] % durante el período de investigación, muestra que la ralentización de las exportaciones habría tenido una incidencia modesta en el mejor de los casos y no atenúa el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio de la industria de la Unión.

5.2.4. *Coste de producción*

(195) Varias partes interesadas y la República de Corea alegaron que la principal razón del perjuicio causado eran los elevados costes de producción y, en concreto, que la industria de la Unión era especialmente sensible a las perturbaciones de los precios de la energía y la electricidad debido a una dependencia estructural histórica de la Unión de las importaciones de energía procedentes de Rusia.

(196) Las partes señalaron que los años 2022 y 2023 se caracterizaron por un fuerte aumento de los costes de la electricidad y el gas natural, ya que la Unión introdujo sanciones contra Rusia tras su invasión de Ucrania y el suministro de gas natural disminuyó significativamente.

(197) Las partes alegaron que la inflación resultante y, en particular, el aumento de los precios de la electricidad y de las materias primas, incluido el paraxileno, que era específico de la Unión, dejaron a la industria de la Unión en una situación de desventaja competitiva con respecto a las importaciones procedentes de Corea y México.

(198) El denunciante reconoció el fuerte aumento de los costes de producción en 2022 debido al alza de los precios de la energía tras la invasión rusa de Ucrania. Como puede verse en el cuadro 7, los costes de producción, a pesar de haber disminuido ligeramente, también siguieron siendo elevados en 2023.

(199) Sin embargo, esto no atenúa el nexo causal entre el aumento de las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

(200) El hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de Corea y México fueran los más elevados en 2022 sugiere que un entorno de costes elevados no era específico únicamente de la Unión.

(201) Además, los costes de producción de la Unión disminuyeron cada año del período considerado y disminuyeron de manera significa en 2024 y en el período de investigación en comparación con 2022. Al mismo tiempo, las importaciones objeto de dumping entraban en la Unión en cantidades cada vez mayores y con precios más bajos, lo que impedía a la industria de la Unión aumentar los precios por encima de sus costes de producción.

(202) Como puede verse claramente en el cuadro 10, la rentabilidad de la industria de la Unión fue mucho menor en 2024 y en el período de investigación (los años de reducción de los costes de producción) que en 2022 (el año con el coste de producción más elevado). Otros indicadores de perjuicio muestran patrones similares. El deterioro significativo de la situación de la industria de la Unión no coincide en el tiempo con el período de mayores costes de producción, sino con la creciente presencia de importaciones objeto de dumping en el mercado de la Unión.

(203) Por último, la Comisión destacó que, si bien el entorno de elevados costes puede haber sido una realidad macroeconómica más amplia para la industria de la Unión en 2022 y 2023, se constató que las importaciones procedentes de Corea y México practicaban dumping. Por lo tanto, aunque el aumento de los costes de producción puede haber sido un factor problemático, no rompe ni atenúa el nexo causal entre las importaciones a precios desleales, que estaban suprimiendo y deprimiendo los precios de la industria de la Unión, y el perjuicio causado a la industria de la Unión.

5.3. **Conclusión sobre la causalidad**

(204) Como se ha indicado anteriormente, en el contexto de la disminución de la demanda en el mercado de la Unión del 14 % durante el período considerado, las ventas de los productores de la Unión cayeron un 29 %. Aunque habría cabido esperar una cierta pérdida de volúmenes de ventas en general en un mercado en contracción, las importaciones objeto de dumping, sin embargo, aumentaron un 13 % en el mismo período.

(205) Además, las importaciones a bajo precio procedentes de Taekwang y China también pueden haber contribuido al perjuicio, ya que igualmente aumentaron en volumen y, en conjunto, ganaron casi un 5 % de cuota de mercado.

(206) Sin embargo, este aumento no fue tal que atenuara el nexo causal. La industria de la Unión perdió siete puntos porcentuales de cuota de mercado en la Unión directamente a causa de las importaciones objeto de dumping, que se vendieron a precios inferiores al coste de producción de la industria de la Unión e inferiores a los precios de Taekwang. Con el objetivo de frenar una mayor pérdida de cuota de mercado y mantener al menos cierto nivel de volumen de producción, los productores de la Unión siguieron reduciendo sus precios cada vez más por debajo de sus costes de producción, lo que se tradujo en pérdidas masivas durante el período considerado.

(207) La Comisión distinguió y separó los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping. El efecto de la contracción de la demanda, las importaciones procedentes de terceros países y los resultados de las exportaciones en la evolución negativa de la industria de la Unión en términos de pérdida de volúmenes de ventas, cuota de mercado y rentabilidad fue solo limitado.

(208) Basándose en lo anterior, en esta fase la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados ocasionaron un perjuicio importante a la industria de la Unión y que el resto de los factores, considerados de forma individual o colectiva, no atenuaron el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio importante. El perjuicio consistió principalmente en una pérdida de cuota de mercado, una contención y reducción de los precios y una reducción de la rentabilidad.

6. **NIVEL DE LAS MEDIDAS**

(209) Para determinar el nivel de las medidas, la Comisión valoró si un derecho inferior al margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping a la industria de la Unión.

6.1. **Margen de perjuicio**

(210) El perjuicio se eliminaría si la industria de la Unión pudiera obtener un objetivo de beneficio vendiendo a un precio indicativo en el sentido del artículo 7, apartados 2 *quater* y 2 *quinquies*, del Reglamento de base.

(211) De conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base, a fin de establecer el objetivo de beneficio, la Comisión tuvo en cuenta los siguientes factores: el nivel de rentabilidad antes del aumento de las importaciones procedentes del país investigado, el nivel de rentabilidad necesario para cubrir todos los costes y las inversiones, la investigación y desarrollo (I+D) y la innovación, y el nivel de rentabilidad previsible en condiciones normales de competencia. Dicho margen de beneficio no debe ser inferior al 6 %.

(212) En primer lugar, la Comisión determinó un beneficio básico que cubriera los costes totales en condiciones de competencia normales. Dado que ninguno de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra pudo proporcionar datos fiables para demostrar la rentabilidad de las ventas a clientes no vinculados en la Unión antes del aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, la Comisión estableció el beneficio básico para determinar el precio no perjudicial en el 6 %, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base.

(213) Varias partes interesadas impugnaron la alegación del denunciante de un objetivo de margen de beneficio del [8-18] %, que se propuso en la denuncia. Alegaron que el objetivo de beneficio debía fijarse en el 6 %.

(214) La Comisión recordó que el objetivo de beneficio utilizado en la denuncia se basaba en los beneficios históricos reales del denunciante para la producción de ácido tereftálico. En esta investigación, dado que otros dos productores de la Unión cumplimentaron la respuesta al cuestionario, la Comisión trató de establecer el objetivo de beneficio de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base.

(215) Sin embargo, como se indica en el considerando 212, dado que no todos los productores de la Unión pudieron proporcionar datos fiables para mostrar la rentabilidad de las ventas a clientes no vinculados en la Unión antes del aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado, la Comisión tuvo que recurrir al establecimiento de un beneficio básico del 6 %, el nivel mínimo previsto en el artículo 7, apartado 2 *quater*, del Reglamento de base. Por lo tanto, las alegaciones de las partes con respecto al nivel del objetivo de beneficio quedaron sin efecto.

(216) La industria de la Unión aportó pruebas de que su nivel de inversión, I+D e innovación durante el período considerado habría sido mayor en condiciones de competencia normales. Tras la verificación, se consideró que las alegaciones de la industria de la UE estaban justificadas. Para reflejar esto en el objetivo de beneficio, la Comisión calculó la diferencia entre los gastos de inversión, I+D e innovación en condiciones normales de competencia, según lo facilitado por la industria de la Unión y verificado por la Comisión, con respecto a los gastos reales en inversión, I+D e innovación durante el período considerado. Dicha diferencia, expresada como porcentaje del volumen de negocios, osciló entre el [0-1,5] %.

(217) El porcentaje calculado para cada productor se sumó al beneficio básico del 6 % mencionado en el considerando 212 para obtener su objetivo de beneficio.

(218) Sobre esta base, el precio no perjudicial se establece entre [50-60] y [70-80] EUR/t, como resultado de aplicar el margen de beneficio mencionado anteriormente para cada uno de los productores de la Unión al coste de producción durante el período de investigación de cada uno de los tres productores de la Unión.

(219) Para finalizar, de conformidad con el artículo 7, apartado 2 *quinquies*, del Reglamento de base, la Comisión evaluó los costes futuros derivados de los acuerdos medioambientales multilaterales, y de sus protocolos, en los que la Unión es parte, y de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que figuran en el anexo I *bis* («futuros costes de cumplimiento»), que soportará la industria de la Unión durante el período de aplicación de la medida establecida de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del del Reglamento de base. Sobre la base de las pruebas presentadas por los tres productores de la Unión, la Comisión estableció un coste adicional de entre [8-14] y [36-42] EUR/t, en función de los costes incurridos por cada productor. Esta diferencia se añadió al precio no perjudicial mencionado en el considerando 218.

(220) Sobre esta base, la Comisión calculó un precio promedio ponderado no perjudicial de [880-1 020] EUR/t para el producto similar de la industria de la Unión aplicando el objetivo de margen de beneficio mencionado anteriormente al coste de producción de cada uno de los tres productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación y añadiendo después los ajustes con arreglo al artículo 7, apartado 2 *quinquies*, por tipo.

(221) A continuación, la Comisión determinó el nivel del margen de perjuicio sobre la base de una comparación entre el precio medio ponderado de importación de los productores exportadores cooperantes de Corea incluidos en la muestra y los precios de Eurostat para México, tal como se estableció para los cálculos de subcotización de precios, y el precio medio ponderado no perjudicial del producto similar vendido por los tres productores de la Unión en el mercado de la Unión durante el período de investigación. Las diferencias resultantes de esta comparación se expresaron como porcentaje del valor CIF de importación medio ponderado.

(222) El nivel de eliminación del perjuicio para «otras empresas cooperantes» y para «todas las demás importaciones originarias del país afectado» se determina del mismo modo que el margen de dumping correspondiente a estas empresas e importaciones (véanse los considerandos 59 a 65 y 72 a 73 anteriores).

País	Empresa	Margen de dumping (%)	Margen de perjuicio (%)
Corea	Samnam Petrochemical Co., Ltd.	6,2	34,7
Corea	Otra empresa cooperante no incluida en la muestra: Hanwha Impact Corporation	6,2	34,7
Corea	Todas las demás importaciones objeto de dumping originarias del país afectado	13,7	47,0
México	Todas las importaciones originarias del país afectado	75,5	25,7

6.2. **Conclusión sobre el nivel de las medidas**

(223) Teniendo en cuenta la evaluación anterior, los derechos antidumping provisionales deben establecerse como figura a continuación, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional (%)
Corea	Samnam Petrochemical Co., Ltd.	6,2
Corea	Otra empresa cooperante no incluida en la muestra: Hanwha Impact Corporation	6,2
Corea	Todas las demás importaciones objeto de dumping originarias del país afectado	13,7
México	Todas las importaciones originarias del país afectado	25,7

7. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

(224) Tras haber decidido aplicar el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó si podía concluir claramente que no redundaba en interés de la Unión la adopción de medidas en este caso, a pesar de la determinación del dumping perjudicial, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base. La determinación del interés de la Unión se basó en una estimación de los diversos intereses pertinentes, concretamente los de la industria de la Unión y los de los usuarios.

7.1. **Interés de la industria de la Unión**

(225) La industria de la Unión registró grandes pérdidas en el período considerado. Han perdido volúmenes de ventas y cuota de mercado, y se han visto obligados a mantener sus precios en niveles insostenibles. La difícil situación ya ha dado lugar al cierre de varias instalaciones de producción en la Unión y a la pérdida de unos quinientos puestos de trabajo. Los principales indicadores microeconómicos de perjuicio de los tres productores de la Unión que seguían en funcionamiento también se deterioraron durante el período considerado.

(226) Como se ha explicado arriba, las importaciones objeto de dumping fueron la causa principal de este perjuicio. Por lo tanto, la imposición de medidas antidumping aliviará la carga de los precios desleales, lo que permitirá a la industria de la Unión aumentar sus precios hasta niveles más sostenibles y probablemente revertirá esta disminución.

(227) Por otra parte, es probable que, si no se imponen medidas, estas tendencias negativas continúen, lo que podría acabar también con el resto de la industria de la Unión.

(228) Así pues, la imposición de medidas redundaría en interés de la industria de la Unión.

7.2. **Interés de los importadores y operadores comerciales no vinculados**

(229) Ningún importador u operador comercial no vinculado se opuso en esta investigación a las medidas. Por lo tanto, la Comisión concluyó que la imposición de medidas no iría en contra de los intereses de los importadores y operadores no relacionados.

7.3. **Interés de los usuarios, los consumidores o los proveedores**

(230) Diez usuarios participaron en esta investigación, respondiendo a un cuestionario, y varios de ellos también presentaron observaciones en contra de la imposición de derechos. Cuatro de ellos también solicitaron y se les concedió una audiencia para desarrollar su postura.

(231) Con los datos actualmente disponibles, la Comisión estimó que estas diez empresas emplean a alrededor de 1 400 personas en total en el segmento de su negocio relacionado con el ácido tereftálico. Estas diez empresas parecen representar la totalidad de las importaciones coreanas y la mitad de todas las importaciones mexicanas en la Unión. La mayoría de ellos utilizan el ácido tereftálico en la producción de PET.

(232) En sus observaciones, los usuarios que se opusieron a los derechos alegaron principalmente que cualquier aumento del precio del ácido tereftálico como principal materia prima hará que sus productos sean aún menos competitivos frente a las importaciones en la Unión y en los mercados de exportación, ya que son extremadamente sensibles a los precios. Esto podría dar lugar a su retirada del mercado, lo que provocaría que la demanda de ácido tereftálico de la industria de la Unión se redujera aún más y arriesgara toda la cadena de valor. Por lo tanto, los usuarios llegaron a la conclusión de que, en última instancia, las medidas antidumping no cumplirían su objetivo.

(233) En sus respuestas al cuestionario, solo dos usuarios comunicaron beneficios en el período de investigación, un usuario [Celanese Performance Solutions Switzerland Sàrl («Celanese»)] no comunicó ninguna cifra de rentabilidad de su negocio en la Unión, mientras que los otros siete registraban pérdidas, tanto en el segmento del negocio relacionado con el ácido tereftálico como a nivel de la empresa en su conjunto.

(234) Si bien uno de los dos usuarios que obtenían beneficios tenía una proporción relativamente elevada de ácido tereftálico en su coste total de producción y compraba cantidades moderadas de ácido tereftálico a los países afectados, obtuvo grandes beneficios durante el período de investigación. Se estimó que, con el nivel actual de derechos, se conservaría un beneficio saludable.

(235) Otros dos usuarios, Celanese y Envalior Deutschland GmbH, solo obtuvieron una parte muy limitada de ácido tereftálico de los países afectados. Por lo tanto, se concluyó que no se verán significativamente afectados por los derechos.

(236) Para uno de los siete usuarios restantes, el ácido tereftálico representa una parte muy pequeña de sus costes totales de producción. Sin embargo, este usuario ya está registrando pérdidas y obtiene alrededor de la mitad de su ácido tereftálico en los países afectados. Por lo tanto, probablemente se verían afectados negativamente por la imposición de derechos, pero en menor medida, dada la pequeña proporción de ácido tereftálico en su coste total de producción.

(237) Para los seis usuarios restantes, el ácido tereftálico representa una parte más significativa de su coste total de producción, que oscila entre el 30 y el 75 %. También obtienen entre el 20 y el 85 % de su ácido tereftálico de los países afectados. Dado que, a partir de los datos actuales, no fue posible evaluar qué parte de su suministro procede de Taekwang, que no estará sujeto a los derechos, *y* dado que todos estos usuarios tenían una rentabilidad negativa o baja, con el nivel de información disponible en esta fase, la Comisión concluyó que los derechos añadirían una carga adicional a su negocio.

(238) Al mismo tiempo, los datos presentados por los diez usuarios anteriores muestran que, en conjunto, los diez obtienen alrededor de una tercera parte de su suministro de ácido tereftálico de la industria de la Unión, es decir, alrededor de 300 000 toneladas en total. Estos usuarios también representaban el 90 % de las importaciones totales de ácido tereftálico en la Unión en el período de investigación, alrededor de 730 000 toneladas.

(239) Como se muestra en el cuadro 1, la demanda de ácido tereftálico en el mercado libre de la Unión se estableció en más de dos millones de toneladas en el período de investigación. Esto significa que hay usuarios en la Unión que representan la otra mitad del mercado, es decir, alrededor de un millón de toneladas de ácido tereftálico, que compran casi exclusivamente a la industria de la Unión y que no se manifestaron en contra de los derechos.

(240) Teniendo en cuenta las enormes pérdidas que ha sufrido la industria de la Unión, si los demás productores de la Unión también cerraran sus instalaciones, se eliminaría una importante fuente de suministro para algunos de los diez usuarios que respondieron al cuestionario y también para los usuarios que no se dieron a conocer durante la investigación.

(241) Además, aunque ocho de estos usuarios han registrado pérdidas, con una rentabilidad en el período de investigación que oscila entre el – 3 y el – 15 %, los productores de ácido tereftálico se encuentran en una situación aún más precaria, con una rentabilidad establecida en el – 21 % en el período de investigación. Habida cuenta de ello y de que el nivel de dumping establecido para Corea, el mayor país importador, es relativamente bajo, la Comisión concluyó que, en general, la imposición de medidas no era contraria al interés de la Unión.

(242) Además, la industria del PET, a la que pertenecen casi todos los usuarios antes mencionados que respondieron al cuestionario, ya está protegida por medidas de defensa comercial contra las importaciones indias y chinas. Por lo tanto, estas medidas ya proporcionan un nivel de protección para su competitividad en el mercado transformador frente a los productores de esos países.

(243) Por último, aunque ocho de los diez usuarios que respondieron al cuestionario registraron pérdidas, su rentabilidad en el período de investigación osciló entre el – 3 y el – 15 %. Sin embargo, los productores de ácido tereftálico de la Unión se encuentran en una situación aún más precaria, y su rentabilidad se estableció en el – 21 % en el período de investigación (véase el cuadro 10).

(244) Algunas partes alegaron además que la industria de la Unión no tiene capacidad para satisfacer la demanda de la Unión y que esta es la razón por la que era necesario abastecerse en Corea y México.

(245) La Comisión señaló a este respecto que el objetivo de los derechos antidumping no es cerrar las importaciones en el mercado, sino restablecer la igualdad de condiciones en él.

(246) La Comisión también destacó que, incluso en el período de investigación, después de que la capacidad de producción total de la Unión se redujera casi a la mitad, la industria de la Unión seguía teniendo capacidad para satisfacer el 85 % de la demanda total de la Unión (tanto en el mercado libre como en el cautivo). Además, existen numerosas fuentes alternativas de suministro: las importaciones procedentes de Taekwang no estarán sujetas a ningún derecho antidumping, existen capacidades sustanciales en China y se están instalando nuevas capacidades en Turquía. Por lo tanto, no existe riesgo de escasez de suministro.

(247) Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, y considerando que el nivel de dumping establecido para el mayor país importador, Corea, es relativamente bajo, la Comisión concluyó que, en general, la imposición de medidas no va en contra de los intereses de los usuarios.

7.4. **Conclusión sobre el interés de la Unión**

(248) En vista de lo anterior, la Comisión concluyó que no existían razones de peso para considerar que, en esta fase de la investigación, la imposición de medidas sobre las importaciones objeto de dumping de ácido tereftálico originarias de Corea y México no redundara en interés de la Unión.

8. **MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES**

(249) Sobre la base de las conclusiones a las que ha llegado la Comisión en lo relativo al dumping, el perjuicio, la causalidad, el nivel de las medidas y el interés de la Unión, deben establecerse medidas provisionales para impedir que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Unión.

(250) Deben imponerse medidas antidumping provisionales a las importaciones objeto de dumping de ácido tereftálico originarias de Corea y México, de conformidad con la regla del derecho inferior establecida en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base. El importe de los derechos se fijó al nivel del más bajo de los márgenes de dumping y de perjuicio.

(251) Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, los tipos del derecho antidumping provisional, expresados como precio CIF en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, deben ser los siguientes:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional (%)
Corea	Samnam Petrochemical Co., Ltd.	6,2
Corea	Otras empresas cooperantes no incluidas en la muestra Hanwha Impact Corporation	6,2
Corea	Todas las demás importaciones objeto de dumping originarias del país afectado	13,7
México	Todas las importaciones originarias del país afectado	25,7

(252) En el caso de Corea, los tipos del derecho antidumping individuales para cada empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Así pues, reflejan la situación constatada durante dicha investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y fabricado por las entidades jurídicas designadas. Las importaciones del producto afectado fabricadas por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las empresas mencionadas expresamente, deben estar sujetas al tipo del derecho aplicable a «todas las demás importaciones originarias del país afectado». No deben estar sujetas a ninguno de los tipos de derecho antidumping individuales.

(253) Para todas las importaciones procedentes de México, el tipo de derecho aplicable es el de «todas las importaciones originarias del país afectado».

(254) Con miras a reducir al mínimo el riesgo de elusión resultante de la diferencia que existe entre los tipos del derecho, es necesario adoptar medidas especiales que garanticen la aplicación de los derechos antidumping individuales. La aplicación de derechos antidumping individuales es únicamente aplicable previa presentación de una factura comercial válida a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dicha factura debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Mientras no se presente esta factura, las importaciones deben someterse al derecho antidumping aplicable a «todas las demás importaciones originarias del país afectado».

(255) Si bien es necesario presentar la factura para que las autoridades aduaneras de los Estados miembros apliquen los tipos del derecho antidumping individuales a las importaciones, no es el único elemento que deben tener en cuenta dichas autoridades. De hecho, aunque se presente una factura que cumpla todos los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento, las autoridades aduaneras de los Estados miembros deben llevar a cabo las comprobaciones habituales y pueden, como en cualquier otro caso, exigir documentos adicionales (documentos de envío, etc.), con objeto de verificar la exactitud de los datos incluidos en la declaración y garantizar que la consiguiente aplicación del tipo menor del derecho esté justificada, de conformidad con el Derecho aduanero.

(256) Si el volumen de las exportaciones de una de las empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales más bajos aumentara significativamente tras establecerse las medidas en cuestión, podría considerarse que ese aumento de volumen constituye en sí mismo un cambio en las características del comercio como consecuencia del establecimiento de las medidas a efectos del artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base. En tales circunstancias, y si se dieran las condiciones, podría iniciarse una investigación antielusión. En esta investigación podría examinarse, entre otras cosas, la necesidad de retirar los tipos de derecho individuales, con el consiguiente establecimiento de un derecho de ámbito nacional.

9. **REGISTRO**

(257) Como se indica en el considerando 3, la Comisión sometió a registro las importaciones del producto afectado. Los registros se realizaron con vistas a la posible recaudación retroactiva de los derechos, con arreglo al artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.

(258) A la vista de las conclusiones de la fase provisional, debe interrumpirse el registro de las importaciones.

(259) En esta fase del procedimiento, no se ha tomado ninguna decisión sobre la posible aplicación retroactiva de las medidas antidumping.

10. **INFORMACIÓN EN LA FASE PROVISIONAL**

(260) De conformidad con el artículo 19 *bis* del Reglamento de base, la Comisión informó a las partes interesadas sobre el establecimiento de derechos provisionales previsto. Esta información también se puso a disposición del público en general a través del sitio web de la Dirección General de Comercio. Se dio a las partes interesadas un plazo de tres días hábiles para formular observaciones sobre la exactitud de los cálculos que se les comunicaron específicamente.

(261) No se recibieron observaciones sobre la exactitud de los cálculos. Samnam presentó observaciones en el plazo establecido. Sin embargo, sus observaciones estaban relacionadas con la metodología de cálculo y, por tanto, se abordaron en la fase definitiva.

11. **DISPOSICIONES FINALES**

(262) En aras de una buena gestión, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito o a solicitar una audiencia con la Comisión o el consejero auditor en litigios comerciales en un plazo determinado.

(263) Las conclusiones relativas al establecimiento de derechos provisionales son provisionales y podrían ser modificadas en la fase definitiva de la investigación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ácido tereftálico, actualmente clasificado en el código NC ex 2917 36 00 (código TARIC 2917 36 00 11) y originario de la República de Corea («Corea») y de los Estados Unidos Mexicanos («México»).

2. Los tipos del derecho antidumping provisional aplicables al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas indicadas a continuación serán los siguientes:

País de origen	Empresa	Derecho antidumping provisional (%)	Código TARIC adicional
Corea	Samnam Petrochemical Co., Ltd.	6,2	88BN
Corea	Hanwha Impact Corporation	6,2	88BO
Corea	Todas las demás importaciones originarias del país afectado	13,7	8999
México	Todas las importaciones originarias del país afectado	25,7	8999

3. Los derechos antidumping no son aplicables al productor exportador coreano Taekwang Industrial Co., Ltd. (código adicional TARIC 899BP).

4. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida en la que figure una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «*El/la abajo firmante certifica que (el volumen en la unidad utilizada) de (producto afectado) vendido para su exportación a la Unión Europea consignado en la presente factura ha sido fabricado por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en el país afectado. Declara, asimismo, que la información que figura en la presente factura es completa y correcta*». Mientras no se presente esta factura, será aplicable el derecho calculado para todas las demás importaciones originarias del país afectado.

5. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

6. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Las partes interesadas presentarán a la Comisión sus observaciones por escrito sobre el presente Reglamento en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con la Comisión deberán hacerlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las partes interesadas que deseen solicitar una audiencia con el consejero auditor en litigios comerciales deben hacerlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El consejero auditor puede examinar las solicitudes presentadas fuera de este plazo y decidir si procede aceptarlas.

Artículo 3

1. Se ordena a las autoridades aduaneras que interrumpan el registro de las importaciones establecido de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2013.

2. Los datos recogidos en relación con los productos que se introdujeron en la Unión Europea para su consumo como máximo noventa días antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deberán conservarse hasta la entrada en vigor de posibles medidas definitivas o hasta la finalización del presente procedimiento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN